

## Ministerio Público

### Fiscalía General de la República

#### ACUERDO No. FGR-013-2018

OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS, Fiscal General de la República de Honduras, en ejercicio de las facultades que el Honorable Congreso Nacional le confirió mediante Decreto número 69-2018, con fundamento en los artículos 5, 15, 18, 40 No. 1, 59,60, 61, 62, 63, 68, 69, 70, 80, 81, 86, 90, 92,98, 232, 233, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327 y demás aplicables de nuestra Constitución; 1, 3, 4, 5, 6, 8, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 41, 48, 49, 52, 53, 58, 64 y demás aplicables de la Ley del Ministerio Público; artículo 118 de la Ley General de Administración Pública; 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Protección Especial de Funcionarios y Exfuncionarios en Riesgo Extraordinario.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** El Ministerio Público es una institución que integra el Sistema de Seguridad y Justicia del Estado, en la cual los Directores y Subdirectores de las diferentes direcciones que forman parte de la Institución, desarrollan tareas investigativas directa e indirectamente vinculadas con aspectos específicos de combate a la criminalidad y seguridad nacional y como consecuencia directa de sus decisiones y actuaciones inherentes a sus cargos, se exponen a riesgos o amenazas contra su integridad física, extendiéndose el riesgo o amenaza a sus familiares; en tal sentido y siendo que conforme a los artículos 232 y 233 de la Constitución de la República el Ministerio Público es un organismo profesional especializado, responsable de la representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad, a este le corresponde el ejercicio oficioso de la acción penal pública, teniendo la coordinación técnica y jurídica de la investigación criminal y forense; gozando de autonomía administrativa y su titularidad le corresponde al Fiscal General de la República.

**SEGUNDO:** Que mediante Decreto Legislativo 323-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 1 de julio del 2015, el Congreso Nacional aprobó la Ley de Protección Especial de Funcionarios y Exfuncionarios en Riesgo Extraordinario, con el objetivo de regular la implementación de las medidas de protección especial para las personas naturales que presten o hayan prestado servicios al Estado y que como consecuencia directa de decisiones y actuaciones inherentes a su cargo, estén expuestos a riesgo extraordinario y amenazas reales contra la integridad física y/o la de su núcleo familiar.

**TERCERO:** Que conforme a lo contemplado en el artículo 3 de la Ley de Protección Especial de Funcionarios y Exfuncionarios en Riesgo Extraordinario, cuentan con protección especial del Estado de Honduras los funcionarios y exfuncionarios que se comprenden en tres categorías, encontrándose en la categoría dos (2): el Fiscal General de la República, Fiscal General Adjunto y Exfiscales Generales de la República; siendo preciso mencionar que es uno de los pilares fundamentales para el Ministerio Público, conforme el plan estratégico 2015-2020, definidos por la Fiscalía General de la República para la lucha contra la criminalidad es la protección de testigos, funcionarios y servidores en situación de riesgo.

**CUARTO:** Que mediante Acuerdo No. FGR 023- 2014, esta Fiscalía General de la República aprobó *el Reglamento Especial del Sistema de Protección para los Servidores y Funcionarios del Ministerio Público en situación de riesgo o amenazas por el desempeño de sus funciones*, que tiene como objeto de establecer los lineamientos del sistema de Protección para los Servidores y Funcionarios del Ministerio Público y su núcleo familiar, quienes por razón de su labor, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones en el combate a la criminalidad. Habiendo designado al efecto como responsable del Sistema al Director del Programa de Protección a Testigos del Ministerio Público; definiendo asimismo 4 perfiles de riesgo para que el mecanismo brinde cobertura, cada uno con un esquema de protección.

**QUINTO:** Que conforme a las responsabilidades impuestas al Ministerio Público a través de sus diferentes direcciones, como una institución de Seguridad y Justicia del Estado, tanto por la Constitución de la República como por la Ley y el Código Procesal Penal, el Ministerio Público tiene una participación directa en las etapas del proceso penal; desenvolviéndose con su actividad como el actor que garantiza el impulso procesal oficioso de la acción penal pública; por lo cual, es necesario que esta Fiscalía General de la República proceda a crear un mecanismo Especializado para la protección de los Directores, subdirectores, Exdirectores, Exsubdirectores, Fiscal General de la República, Fiscal General Adjunto y Exfiscales Generales, siendo estos, altos funcionarios de la institución que como consecuencia directa de sus decisiones y actuaciones inherentes al desempeño de su cargo, se exponen a riesgos extraordinarios y ordinarios contra su integridad física y su núcleo familiar; por lo que es necesario la protección por parte de la institución durante el ejercicio de su cargo y posterior a su cargo en caso de riesgo por servir al Ministerio Público.

**SEXTO:** Que para tal efecto, es necesario crear un mecanismo que garantice la neutralización de todo acto o amenaza relacionado a un riesgo potencial contra la integridad física y la de su núcleo familiar de los Directores, Subdirectores de las diferentes direcciones adscritas al Ministerio Público, así como al Fiscal General de la República, Exfiscal General de la República, Fiscal General Adjunto y Exfiscal General Adjunto, actuando bajo la estricta observancia de los principios de causalidad, exclusividad, proporcionalidad, complementariedad, oportunidad y enfoque diferencial, mismos que son requeridos para garantizar la efectividad de las medidas especiales de protección a implementar y su conexidad con los factores de riesgo o amenaza reales y vigentes que se pretendan prevenir en contra de su integridad física y familiar, durante y posterior al desempeño de sus actividades en el combate a la criminalidad.

**SÉPTIMO:** Que conforme a las facultades expresadas en nuestra Constitución y desarrolladas por la Ley del Ministerio Público, corresponde al Fiscal General de la República, la

emisión de órdenes e instrucciones que permitan dar fiel y eficiente cumplimiento a los objetivos y fines por los cuales fue constituido como representante de la sociedad; por lo cual, en estricta aplicación del principio de especialidad, atinente a las fuentes y jerarquía del derecho administrativo, la Fiscalía General de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria, estima pertinente la creación de un Mecanismo para la Protección para los Directores, Subdirectores, Fiscal General de la República, Exfiscal General Fiscal, Fiscal General Adjunto y exfiscal General Adjunto, que se exponen a riesgos extraordinarios y ordinarios contra su integridad física y su núcleo familiar, como consecuencia directa de sus decisiones y actuaciones inherentes al desempeño de su cargo; por lo que, es necesario la protección por parte de la institución durante el ejercicio de su cargo y posterior al desempeño de sus actividades en el combate a la criminalidad.

**ACUERDA:**

**Artículo 1. OBJETO** El presente Mecanismo de Protección para los Directores, Subdirectores, Fiscal General de la República, Exfiscal General Fiscal, Fiscal General Adjunto y Exfiscal General Adjunto, tiene por objeto establecer un marco legal que regule la implementación de las medidas de protección especial, durante el ejercicio de sus actividades en el combate a la criminalidad y una vez cesado en el ejercicio de sus cargos, exponiéndose a riesgos contra su integridad física y núcleo familiar, como consecuencia directa de sus decisiones y actuaciones inherentes al desempeño de su cargo en el Ministerio Público.

**Artículo 2. PRINCIPIOS.** Toda actuación en materia de protección a los Directores, Subdirectores, Fiscal General de la República, Exfiscal General Fiscal, Fiscal General Adjunto y Exfiscal General Adjunto a la que se refiere este mecanismo, se registrará por los siguientes:

- I. **PREVENCIÓN:** Que el Ministerio Público como responsable de la aplicación de la protección a los Directores, Subdirectores, Fiscal General de la República, Exfiscal General Fiscal, Fiscal General

- Adjunto y Ex Fiscal General Adjunto, tienen el deber permanente de establecer y adoptar todas las estrategias y medidas efectivas que eviten cualquier riesgo dirigido a los funcionarios y a los exfuncionarios previamente descritos, y que por lo tanto prevengan amenazas contra su vida, integridad, libertad y seguridad; acosos judiciales, fiscales o policiales; intimidaciones; restricciones a sus derechos de reunión, asociación o participación; sanciones o inhabilitaciones injustificadas. En este sentido el Mecanismo tendrá la facultad de emitir alertas tempranas para desarrollar acciones integrales de prevención desde la máxima autoridad del Ministerio Público y las instituciones competentes del Estado.
- II. VOLUNTARIEDAD:** La solicitud de medidas preventivas y de protección, la aceptación de las mismas y la decisión por parte del beneficiario de su retiro son de carácter voluntario. Lo anterior señala que cualquier medida definida por el Mecanismo debe adoptarse en consulta con los beneficiarios para garantizar su oportunidad, pertinencia, eficacia y permitir el desarrollo de sus labores como persona operadora de justicia.
- III. CONSENTIMIENTO:** La aceptación de medidas preventivas y de protección requerirá una manifestación por parte del beneficiario de que se trata de una decisión propia, expresa, libre y voluntaria.
- IV. CONFIDENCIALIDAD:** Todos los procesos, procedimientos e información relativa a la protección de personas beneficiarias del Mecanismo, tendrán carácter reservado y se mantendrán bajo confidencialidad para no comprometer su seguridad la de su familia o equipo de trabajo. Los beneficiarios de las medidas también están obligados a guardar dicha reserva.
- V. PROPORCIONALIDAD:** Las medidas preventivas o de protección se adoptarán e implementarán de acuerdo con el nivel de riesgo teniendo en cuenta la gravedad de la amenaza, el nexo causal entre el hecho y la actividad desempeñada por la persona solicitante, y la capacidad de concretarse el daño sobre los beneficiarios de conformidad con el Estudio de Riesgo. Así mismo estas medidas deben corresponder a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se presenta el riesgo.
- VI. INTEGRIDAD:** Este principio hace extensiva la prevención y protección a las acciones de articulación, coordinación, cooperación, información y seguimiento que se realicen para impulsar las investigaciones que el mismo Ministerio Público realice sobre los hechos denunciados y que motivaron la protección de los funcionarios, servidores y empleados del Ministerio Público.
- VII. EFICACIA:** Las medidas de protección o de seguridad tienen el objetivo de prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación.
- VIII. IDONEIDAD:** Las medidas de protección deben ser adecuadas a la situación de riesgo y procurar adaptarse a las condiciones particulares de las personas protegidas. Así mismo la coordinación, adopción y prestación de las medidas de protección debe ser sencilla, accesible y tramitada de conformidad con las necesidades de los funcionarios y exfuncionarios del Ministerio Público en riesgo.
- IX. OPORTUNIDAD:** Las medidas de prevención y protección se otorgarán de forma ágil, oportuna y expedita.
- X. TEMPORALIDAD:** Las medidas preventivas y de protección serán de carácter temporal y decretado y mantenidas mientras dure la situación de riesgo.
- XI. GRATUIDAD:** Las medidas preventivas y de protección no tendrán ningún costo que deba ser asumido por los beneficiarios de las mismas.
- XII. ESPECIALIZACIÓN:** El Ministerio Público adoptará e implementará las medidas preventivas

y de protección, velarán porque sus funcionarios encargados de la atención, cuerpos de seguridad o escoltas estén capacitados para brindar adecuadamente la protección de personas en riesgo y vulnerabilidad. Por lo que su proceso de selección e incorporación debe hacerse con absoluta transparencia y con la participación de los beneficiarios del Mecanismo, dotándoles además de los conocimientos sobre buenas prácticas en derechos humanos, responsabilidad estatal y derecho internacional de los derechos humanos.

**Artículo 3.- COOPERACIÓN.** Que en el desarrollo de las actividades del Mecanismo para la Protección para los Directores, Subdirectores, Fiscal General de la República, Ex fiscal General, Fiscal General Adjunto y Exfiscal General Adjunto, el responsable de la Dirección de este mecanismo, deberá actuar en coordinación con las autoridades de los servicios de seguridad nacional, con el objetivo de determinar diferentes rutas de protección, encaminados a la optimización de los recursos y medios destinados a la protección de los beneficiarios.

**Artículo 4.- REGISTRO DE LOS FUNCIONARIOS BENEFICIARIOS.** El Ministerio Público deberá llevar un control de la información que sea relativa a la protección dada a los funcionarios y exfuncionarios comprendidos en el presente mecanismo, siendo necesario crear una base de datos especializada para el registro de los beneficiarios, a través por el cual se dará seguimiento a las medidas por el encargado del mecanismo y la Fiscalía General de la República.

**Artículo 5.- TEMPORALIDAD.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, serán de ejecución inmediata, la protección de los Directores, Subdirectores, Fiscal General de la República, Exfiscal General, Fiscal General Adjunto y Exfiscal General Adjunto será de manera inmediata, teniendo inicialmente un periodo mínimo de dos (2) años y seis (6) meses de protección para los exfuncionarios contenidos en este mecanismo, pudiendo ser

prorrogados por un periodo igual, conforme a un estudio de evaluación de riesgo, siendo el máximo de su duración de cinco (5) años.

**Artículo 6.- PRESUPUESTO.** En caso de no contar con la disponibilidad presupuestaria para integrar el equipo de trabajo indispensable para iniciar con su funcionamiento en forma independiente, las funciones y obligaciones enmendadas a este equipo de trabajo, serán desarrolladas por la Dirección y Jefatura del Programa de Protección a Testigos.

**Artículo 7.- EJECUCIÓN DEL MECANISMO.** En caso de no contar con la disponibilidad presupuestaria a la fecha de aprobación del presente mecanismo, para los efectos de integración de su dirección y cumplimiento de las funciones enmendadas, las tareas determinadas serán asumidas y desarrolladas por la Dirección del Programa de Protección a Testigos en el proceso penal, regulado mediante el Acuerdo FGR-012-2017.

**Artículo 8.- ÁMBITO DE EFICACIA TERRITORIAL.** Este Mecanismo se aplicará en todo el Territorio Nacional y es de cumplimiento obligatorio para todos los órganos del Ministerio Público y demás personas vinculadas al mismo. El incumplimiento a las órdenes y directrices que giren las máximas autoridades del Ministerio Público dará lugar a la aplicación del procedimiento disciplinario correspondiente.

**Artículo 9.- VIGENCIA.** El presente Mecanismo de Protección entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Tegucigalpa, M. D. C., doce (12) de septiembre de 2018.

ABOG. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA